REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. Fecha Estado: 10/01/2024 Página: 1 004 Fecha Cuad. Clase de Proceso **Demandado Descripción Actuación** Folio No Proceso **Demandante** Auto Auto decreta pruebas CESAR JULIO PINZON 09/01/2024 LUZ DARY SIERRA 05615318400120220035200 Verbal VARIA PRUEBA, REQUIERE DTE., REPROGRAMA OBREGON **OLMOS** FECHA AUDIENCIA PARA EL 27 DE FEBRERO A LAS 9:00 A.M. Auto que toma nota de embargo 05615318400120230002400 Liquidación de Sociedad JUAN CAMILO DANIELA CASTRO 09/01/2024 TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES CASTELLANOS RESTREPO CASTAÑO Conyugal y Patrimonial Auto que admite demanda CLAUDIA ALEXANDRA GILBERTO JAVIER TORO 09/01/2024 05615318400120230055400 Verbal VELEZ GONZALEZ BETANCUR Auto que rechaza la demanda ELIANA JARAMILLO HERIBERTO ANTONIO 09/01/2024 05615318400120230056300 Liquidación Sucesoral y ORDENA REMITIR JUZGADOS CIVILES MPLES FRANCO FRANCO ZAPATA Procesos Preparatorios RIONEGRO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI SECRETARIO (A)



Rionegro Antioquia, nueve de enero de dos mil veinticuatro

| Proceso | Divorcio |
|----------|----------------------------|
| Radicado | 056153184001-2022-00352-00 |

Atendiendo la repuesta dada por el GIT de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, y teniendo en cuenta el largo tiempo que significaría tramitar una nueva carta rogatoria con los requisitos allí indicados, incluyendo designar un perito traductor y el costo que aquello acarrearía a las partes, el Juzgado decide variar dicha prueba; en su lugar, se requiere a la demandante LUZ DARY SIERRA OBREGON para que, en el término de veinte (20) días, aporte documento que dé cuenta de su declaración de impuestos en los Estados Unidos de los años 2021, 2022 y 2023. En el evento que declare renta en Colombia, deberá aportar su declaración correspondiente a las mismas anualidades.

Por tal razón, se reprograma la audiencia a celebrarse el 26 de enero hogaño, para el próximo 27 de febrero de 2024 a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6e2a763e487ebbea189527ae2f30d427b8dc467256c31580c20210285c9abb7

Documento generado en 09/01/2024 04:20:54 PM



Rionegro Antioquia, nueve de enero de dos mil veinticuatro.

| | Liquidación Sociedad Conyugal |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 056153184001-2023-00024-00 |

Tómese atenta nota del embargo de remanentes o bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro mediante oficio nro. 2012 de 2023.

Comuníquese esta decisión al citado Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d9742ea33e954e7561b102ce302ed0ba824c9731db27faa73c3d743dedfbff0

Documento generado en 09/01/2024 04:20:54 PM



Rionegro Antioquia, nueve de enero de dos mil veinticuatro

| Proceso | Privación Patria Potestad |
|----------------|--------------------------------|
| Radicado | 05-615-31-84-001-2023-00554-00 |
| Interlocutorio | Nro. 013 |

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora CLAUDIA ALEXANDRA VELEZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor GILBERTO JAVIER TORO BETANCUR, respecto de la niña SOFIA TORO VELEZ.
- 2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.
- 3°. Se ordena emplazar mediante edicto al demandado GILBERTO ANTONIO TORO BENTACUR, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se le designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.
- 4°. Se ordena citar a los parientes más cercanos de los niños, tal y como lo consagran los artículos 395 del Código General del Proceso y 61 del Código Civil. Emplácese a los parientes paternos.
- 5°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

6°. Se reconoce personería al Dr. CARLOS MARIO VELEZ GONZALEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

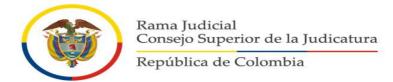
ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4eb2d78bade7ea891dbd53a1d107457ba0fc35ba74b0796cc298f69edbdb06f0

Documento generado en 09/01/2024 04:20:55 PM



Rionegro Antioquia, nueve de dos mil veintitrés.

| Proceso | Sucesión |
|------------------|----------------------------------|
| Causante | María Daria Ceballos de Franco y |
| | Heriberto Antonio Franco Zapata |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2023-00563-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio No. 014 |
| Temas y Subtemas | Sucesión |
| Decisión | Rechaza por falta de competencia |

Correspondió por reparto a este Juzgado la sucesión doble e intestada de los señores HERIBERTO ANTONIO FRANCO ZAPATA y MARIA DARIA CEBALLOS DE FRANCO, cuyo último domicilio fue este municipio.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Código General del Proceso en sus artículos 15 y siguientes establece las normas sobre la competencia y jurisdicción.

Así en el artículo 18 consagra que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y en primera instancia de los de menor cuantía, y el artículo 22 dispone que los Jueces de Familia son competentes, en primera instancia, de las sucesiones de mayor cuantía.

Y el artículo 25 de la citada Codificación reza:

"CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda....".

Pues bien, el salario mínimo legal del 2023, año en el cual se radicó la demanda, era de \$1.300.606, luego, los procesos de mayor cuantía comprenden a pretensiones patrimoniales superiores a \$195.090.900.

A su vez, el artículo 26 ibídem preceptúa que la cuantía se determinará:

"5º. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral" (Resaltamos).

De conformidad con la norma anterior, en los procesos de sucesión, tratándose de bienes inmuebles, la competencia se determinará por el avalúo catastral.

Pues bien, en el presente caso el único bien relicto tiene un avalúo catastral de \$51.363.661, razón por la cual este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, la cual recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** el presente proceso de Sucesión de los señores HERIBERTO ANTONIO FRANCO ZAPATA y MARIA DARIA CEBALLOS DE FRANCO, en razón a la cuantía.
- 2º. **REMITIR** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos a fin de que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de este municipio.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 869a76bda3495358a6733ff03953bcc8ae2b83bcdb8723804b8d62e354b3ceb7

Documento generado en 09/01/2024 04:20:56 PM